DECRETO SUPREMO

DERECHOS DOBLES.? Fija el porcentaje que corresponde a los denunciantes o descubridores, y a la caja de ahorros de los empleados de Aduana donde se acusaron.

DANIEL SALAMANCA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la forma y condiciones para la distribución y retiro de las sumas a que son acreedores los denunciantes de multas y derechos dobles, así como para la entrega de las cantidades acumuladas en la Caja de Ahorros del personal aduanero.

En uso de la facultad acordada por los artículos 461 y 608 en la Ley Orgánica de Administración Aduanera vigente;

DECRETO:

Artículo 1°.? Del producto de multas y derechos dobles recaudadas en conformidad a lo prescrito por el artículo 460 de la Ley Orgánica de Administración Aduanera, corresponde a los denunciantes o descubridores el 75% y el 25% restante a la Caja de Ahorros de los empleados de aduana donde se acusaron.

Artículo 2°.? El 75% a que tienen opción los denunciantes o descubridores sobre el importe de multas y derechos dobles, se entregará mensualmente por las oficinas recaudadoras respectivas, una vez ejecutoriado el fallo correspondiente.

Artículo 3°.? Las sumas recaudadas por concepto del 25% que benefician a la Caja de Ahorros del personal aduanero, será depositada en un banco que abone intereses, a la orden de la Tesorería Nacional, bajo el número de cuenta que designe la Contraloría General.

Artículo 4°.? Los fondos pertenecientes a la Caja de Ahorros se abonarán mensualmente en la cuenta personal de cada empleado, por la oficina respectiva, en la proporción de sus sueldos, mediante cuadros que se faccionarán por duplicado, debiendo enviarse un ejemplar a la Contraloría General y otro al Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.? En la distribución mencionada en el artículo que antecede, tendrán derecho los empleados que intervengan en trámites aduaneros, aunque desempeñen a la vez otras funciones relativas a impuestos internos o alcoholes. Los jefes o

de sus deberes y los empleados que desempeñan funciones en la Dirección General de Aduanas, no serán considerados en las nóminas o cuadros indicados.

Artículo 6°.- El importe de derechos dobles y multas provenientes del examen de documentos que practica el personal de la Sección Central de Control Aduanero, corresponde en su totalidad al Estado.

Artículo 7°.- Los funcionarios que presten servicios en las oficinas de despacho de mercaderías importadas en encomiendas o paquetes postales, son igualmente acreedores a las participaciones respectivas, en la forma acordada para los empleados aduaneros.

Artículo 8°.- Las cantidades percibidas por multas y derechos dobles, que sean objeto de reclamo, se depositarán en una cuenta especial, mientras se expida la resolución respectiva y se ejecutorie el fallo, no pudiendo antes efectuarse su distribución.

Artículo 9°.- La Contraloría General, en vista de las nóminas o cuadros que reciba de las oficinas aduaneras y postales, acreditará en la cuenta personal de cada empleado la suma respectiva,

Artículo 10°.- Los funcionarios que tengan participación en los fondos de la ?Caja de Ahorros?, podrán retirar las cantidades que les correspondan, en los siguientes casos:

A).?Después de vencidos cinco años de servicios prestados.

B).?En caso de enfermedad grave, debidamente comprobada.

C).?En caso de retiro voluntario, previa presentación del certificado de buen comportamiento, expedido por el Director General de Aduanas.

D).?En caso de muerte.

Artículo 11°.- En los casos señalados en los incisos A, B, y D del artículo anterior, serán acreedores a la participación por intereses devengados. Los intereses no percibidos por los empleados comprendidos en el inciso C) del citado artículo, beneficiarán el fondo común de la Caja de Ahorros.

Artículo 12º Los funcionarios destituídos por actos delictuosos debidamente comprobados, perderán las sumas acreditadas en la Caja de Ahorros, las cuales beneficiarán el fondo común de los demás empleados.

Artículo 13º En caso de existir cargos efectivos contra los acreedores de la Caja de Ahorros, serán deducidos al tiempo de dictarse la orden de pago.

Artículo 14º La solicitud para la entrega de fondos acumulados en la Caja de Ahorros, se tramitará ante el Ministerio de Hacienda, quien en vista del informe de la Contraloría General, expedirá la resolución respectiva.

El señor Ministro de Hacienda e Industria, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 31 días del mes de marzo de 1931.

DANIEL SALAMANCA.?Luis O. Abelli.

ES CONFORME:

E. Sanjinés,

Oficial Mayor de Hacienda.